



NUR <11001-60-00-015-2012-06644-00

Ubicación 39518

Condenado JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO

C.C # 1022945059

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 800 del VEINTISIETE (27) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-015-2012-06644-00

Ubicación 39518

Condenado JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO

C.C # 1022945059

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 39518
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2012-06644-00
Condenado: : JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO
Cédula: : 1022945059
Fallador : JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 800

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la propuesta enviada por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para el beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta porpor 72 horas en favor de **JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. En sentencia proferida por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 4 de junio de 2015 fue condenado **John Alexander Romero Moreno**, al ser hallado autor penalmente responsable del delito de **tentativa de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **216 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El fallo antes descrito fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Penal, el 19 de junio de 2018.
3. Por cuenta del presente asunto soporta privación de la libertad desde el **22 de julio de 2019**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.
4. También registra un primer periodo de privación de la libertad, comprendido entre el 24 de junio de 2012¹ al 7 de octubre de 2018², descontado durante ese **tiempo 75 meses 14 días**, en detención domiciliaria. Dado que no fue encontrado en el domicilio donde estaba obligado a permanecer en virtud de la imposición de medida de aseguramiento en detención domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

¹ Fecha de captura en situación de flagrancia e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia.

² Día anterior a la data en que el personal de guardia de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, arribaron al lugar de residencia del sentenciado para trasladarlo al centro de reclusión, sin que éste fuera hallado en el mismo incumpliendo así la obligación de permanecer en el domicilio en virtud de la detención domiciliaria concedida.

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."*.

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que continúa vigente, establece los requisitos que deben reunir los condenados para que se les conceda permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia, los cuales se entran a verificar para el presente caso:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.

Dentro de los anexos a la propuesta se observa que si bien el centro de reclusión informa mediante oficio al sentenciado que ha sido ubicado en fase de mediana seguridad mediante acta N° 113-036-2020 de 6 de octubre de 2020, el penal no aporta el acto administrativo mediante el cual hace tal ubicación.

2. Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta, o el 70% de la misma tratándose de condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados

La pena es de **216 meses de prisión** y la tercera parte equivale a **72 meses**, monto que es aplicable ya que la condena fue impuesta por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y no por un Juzgado Penal del Circuito Especializado.

Así las cosas, se tiene que **John Alexander Romero Moreno** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **22 de julio de 2019**, cuando fue capturado en virtud de la orden de captura que emitiera este Juzgado dada su evasión de la detención domiciliaria, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta el equivalente a **25 meses y 5 días**; tuvo una detención inicial en el domicilio **75 meses 14 días**, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes procesales relevantes y, por concepto de redención de pena le han sido reconocidos **4 meses y 17,5 días** en auto de 5 de febrero de 2021 y **2 meses y 1 día**, en auto de la fecha.

Sumados los periodos de detención y las redenciones acabados de anotar se tiene que **John Alexander Romero Moreno** ha cumplido **107 meses y 7,5 días**, tiempo superior al requerido para que proceda la aprobación del permiso administrativo de 72 horas.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

Los reportes de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional contienen como única anotación la relacionada con el presente proceso, es decir, que no se encuentra requerimiento judicial adicional, como tampoco información que la vincule con organismos delictuales.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

En el texto de la propuesta se indica que **John Alexander Romero Moreno** no registra investigaciones por algunas de las faltas contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

Sobre lo primero, está comprobado que el sentenciado ha desarrollado actividades de trabajo y estudio las cuales han sido reconocidas por el juzgado mediante los autos a los que se hizo mención en el 2º del presente auto.

No obstante, en lo que tiene que ver con su conducta vale la pena señalar que aunque el centro de reclusión allegó un certificado histórico de calificación de conducta en el que se advierte que el comportamiento del penado ha sido bueno y ejemplar, no es posible tener como adecuada su conducta durante el tiempo que ha estado privado de la libertad.

Ello teniendo en cuenta que mientras **John Alexander Romero Moreno** estuvo recluso en su domicilio en detención domiciliaria, incumplió las obligaciones derivadas de dicha medida de aseguramiento, pues no fue encontrado en su domicilio por el cuerpo de guardia del centro de reclusión cuando arribaron a su domicilio para trasladarlo al penal, siendo necesario expedir en su contra orden de captura que se hizo efectiva hasta el 22 de julio de 2019.

Así las cosas, la no observancia por parte del penado de las obligaciones derivadas de la medida de aseguramiento a él impuesta, permite inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un tratamiento penitenciario, y que tampoco tiene la más mínima intención de someterse a la justicia, circunstancias que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de algún subrogado o beneficio como el que ahora se resuelve.

De igual manera, no puede olvidarse que la pena tiene unos fines consagrados en el Título I del Código Penal, dentro de los que se encuentran la prevención general, la retribución justa, la protección al condenado, la prevención especial y la reinserción social, los dos últimos, que se aplican al momento de vigilar el cumplimiento de la pena de prisión, como lo prevé el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 y que por ello también deben ser observados en este tipo de solicitudes. Al respecto, el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario establece que ***“la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”***, el cual, de conformidad con el artículo 10 ibídem, se logra ***“mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”***.

Por lo anterior, es obligatorio el estudio de la disciplina y del comportamiento del sentenciado durante su privación de la libertad, evaluación que en este caso incluye el tiempo que estuvo bajo detención domiciliaria, cuyos resultados son desfavorables al estar demostrado que incumplió las obligaciones relacionadas con dicha medida, pues salió de su residencia sin autorización alguna del juzgado que para el momento vigilaba el cumplimiento de la condena ni de este ejecutor, evadiendo así el sitio de reclusión.

En conclusión, no puede el Despacho tener como bueno el desempeño de **John Alexander Romero Moreno** en privación de la libertad cuando no se atienden los compromisos de un beneficio penal concedido con anterioridad, ni mucho menos aprobarle ahora un permiso administrativo ya que con sus conductas previas a partir de las cuales defraudó las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades, es probable que, una vez más, no acate las obligaciones inherentes a

ese beneficio y, que como consecuencia de ello evada el cumplimiento de la pena, razones todas estas suficientes para negar la aprobación de la propuesta de permiso hasta de 72 horas allegada por el centro de reclusión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No aprobar la propuesta presentada por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, sobre la concesión del permiso administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, en favor del sentenciado **John Alexander Romero Moreno**, por las razones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f25deec55da92c9536f0183ea8ae19ab7acc7462fe76ea7c3aa2d618559867**

Documento generado en 08/09/2021 08:54:14 p. m.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
24 SEP 2021
Anterior providencia
El Secretario
SPH.-



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TAP 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 39518

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 27-08-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-09-21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Romero

CC: 1022045659

TD: 102588

FIRMA DEL PPL [Firma]

HUELLA DACTILAR:



Apel@ 1a
Decisión

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 14/09/2021 17:02

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
47579	Ángel Isaac Pudier Irazabal	18/08/2021
47579	Isaías de Jesús Gallardo Barandica	18/08/2021
16896	Jeferson Albeiro Sacristán Nova	13/08/2021
52887	Julián David Merchán Sabogal	25/08/2021
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	25/08/2021
7828	Juan Camilo Osorio Serna	31/08/2021
49379	Camilo Andrés Tinjacá Moreno	20/08/2021
49379	Camilo Andrés Tinjacá Moreno	20/08/2021
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	23/07/2021
14520	Jhon Fredy Tejedor Antivar	3/08/2021
108184	John Jairo Gacha Torres	2/08/2021
31485	Jhon Fredy Becerra Ángel	5/08/2021
34264	Fernando Sánchez Arévalo	3/08/2021
12862	Jhon Walter Albornoz Velásquez	13/08/2021
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	5/08/2021
38164	Leidy Andrea Barbosa Ciendua	10/08/2021
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	5/08/2021
44377	Marlon Novoa	23/07/2021
8742	David Felipe Bernal Serrato	1/07/2021
45964	Yorney Steven Cobos Cárdenas	3/09/2021
45401	Brayan Alexis Buitrago Padilla	3/09/2021
45401	Brayan Alexis Buitrago Padilla	3/09/2021
48641	Fredy Alejandro Gómez Gómez	6/09/2021
17416	Dilan Smith Alba Martínez	6/09/2021
51235	María Margarita Castiblanco Reyes	7/09/2021
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	25/08/2021
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	23/08/2021
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	19/08/2021
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	13/08/2021
40473	Diego Edinson Maldonado Olaya	17/08/2021
122636	José Wilmer Salgado Bolívar	18/08/2021
34609	Fredy Antonio Navarro Matos	17/08/2021
123632	Diego Armando León Puerta	19/08/2021
43801	Jorge Eliécer Coba Méndez	17/08/2021
124818	Juan Bautista Urbano Arcos	24/08/2021
112421	Cristhian Camilo Albarrán Ramírez	24/08/2021
42627	Jorge Andrés Silvera Ayala	17/08/2021
102643	Óscar Javier Cruz Corredor	17/08/2021
39518	John Alexánder Romero Moreno	27/08/2021
39518	John Alexánder Romero Moreno	27/08/2021
102291	Odacir Leandro Cervantes Charris	17/08/2021
29058	Nidia Stella Contreras Bermeo	27/08/2021
120732	Héctor Brayan Briceño Torres	18/08/2021

117962	Martín Andrés Romero Urrego	19/08/2021
34240	Carlos Alfredo Izquierdo Genes	9/09/2021
34240	Carlos Alfredo Izquierdo Genes	9/09/2021
34240	Carlos Alfredo Izquierdo Genes	9/09/2021
49982	Andrés Felipe Mogollón Duarte	25/08/2021
14142	José Hernando Peña Hernández	26/08/2021
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	26/08/2021
27979	Manuel José Fonseca Núñez	23/08/2021
28245	Luis Darío Santamaría	27/08/2021
9090	Mauricio Pedraza Joven	26/08/2021
9090	Mauricio Pedraza Joven	26/08/2021
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	26/08/2021
21035	Cristian Eduardo Yepes	19/08/2021
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	23/08/2021
21567	José Alejandro García Romero	23/08/2021
33810	Harold Andrés Achury Salcedo	8/09/2021
33810	Harold Andrés Achury Salcedo	8/09/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

J. 18
NL. 39518**RV: Apelación**

Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/09/2021 14:58

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (132 KB)

IMG-20210913-WA0008.jpg; IMG-20210913-WA0007.jpg;

*Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Calle 11 No. 9 A - 24**Tel. 2864524* logo

De: karen chavarro quintero <karen_chavarro@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 13 de septiembre de 2021 7:04 p. m.**Para:** Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación

Buenatarde envío apelación permiso de las 72 horas.

Karen chavarro Quintero

C.c 1013595906

Bogotá 14 de septiembre 2021

Su Señoría Juez (18) de Ejecución Penales y
medidas Bogotá

Fraternal saludo.

Dando uso de mis Recursos de ley a su
Interbutorio N° 800 de fecha 27 de agosto
del 2021 Recibido el Día (13) de septiembre 2021
motivo mi Inconformismo a su disposición de
dejar mi Permiso de 72 horas por la siguiente
Parte Fáctica:

Le Aviso la Razón Sutoria ante mi აღကွေ့ de
no encontrarme en mi lugar de habitación para
confirmar mi Permanencia en el sitio.

Genero un Paquete genosis de los hechos, tenía mi
Proceso agotando el Recurso de apelación ante el
Tribunal superior de Bogotá cuando fueron del citado
Tribunal a notificarme, de la postura en cuanto a
mi apelación ante el juez de conocimiento no
fue el cuerpo de custodia y vigilancia el que dio
mi ausencia temporal.

(1)

Su despacho tomó la decisión de expedir orden de captura que efectivamente se hizo efectiva el 22 de julio 2019." Genero constancia que no tenía conocimiento de su disposición".

Pero, señoría los niños tienen derechos fundamentales entre ellos la familia que yo forme con Karen y Producto de esta unión nació Samuel, que para la época de los hechos, motivo de mis Recursos de Reposición en subsidio de apelación, yo como cabeza de familia debería Proveer por el mínimo vital de esposa e hijo que tenía menos de (3) tres años biológicos. Usted sabe que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad esto motivaba a salir a trabajar en un vehículo de servicio Público para poder generar lo básico en cuanto a sustento alimentación, colegio ah jardín, ya que Karen de manera aleatoria también trabajaba en cosas en labores domésticas Pero no era muy continua su actividad laboral.

Genero constancia que en los más de (60) meses el Inpec no genero autorización negativa cuando se encontraba mi Recurso de apelación ante el Tribunal superior de Bogotá.

Agradezco su estudio y Reposición de la negativa de 72 horas.

Cordialmente.

Jhon alexander Romero morales
CC 1.022.945.059 TD 102589

La Piedad Eran Pálio 2ª Torre A

(2)